Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.282

AUTO N° 200 . 6 - 19 . 3861 ***FECHA*** 26 DIC 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de Julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que en atención a queja presentada a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, y radicado YO-2018-07074 del 13 de junio de 2018 (fl. 1), se puso en conocimiento de la autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"el ocupante actual del predio el Palmar, deforesto el bosque que se encontraba protegiendo la rivera del rio Meta en aproximadamente unas 15 hectáreas..."*

Que mediante indagación preliminar N° 500.13.1.18.243 del 06 de diciembre de 2018 (fl. 2-3), la Subdirección de Control y calidad ambiental ordena una visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 06 de diciembre de 2018, personal técnico de la Subdirección de Control y calidad ambiental realiza visita de inspección ocular al predio Villa Milena, ubicado en la vereda Carupana del municipio de Tauramena – Casanare; los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500.8.2.18.2720 del 17 de diciembre de 2018 (fl. 4-11).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 06 de diciembre de 2018, personal técnico de la Subdirección de Control y calidad ambiental realiza visita de inspección ocular al predio Villa Milena, ubicado en la vereda Carupana del municipio de Tauramena – Casanare; los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500.8.2.18.2720 del 17 de diciembre de 2018, de dicho concepto se extrae:

> Sic. "*...tala de individuos arbóreos y quema abierta de vegetación y residuos leñosos en un área de 7.68 hectáreas, entre los escombros se pudo identificar especies arbóreas de Caracaro (Enterolabium cyclocarpum), Ceiba (Ceiba pentandra), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Guamo (Inga edulis), Guayacán Blanco (Tabebuia rosealba), Guarataro (Vitex orinocensis), Higuerón (Ficus insípida), Laurel (Aniba sp), Nauno (Albizia guachapete), Yarumo (Cecropia engleriana), entre.otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendido entre los 30 y 75 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 16 metros, cortados mediante la utilización de maquinaria (motosierra) y herramientas (machete),...*"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA RE...
D...

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico Nº 500.8.2.18.2720 del 17 de diciembre de 2018, en la visita se logró determinar que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **RIGOBERTO CHAPARRO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.348.113[1].

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente- que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

AUTO N° 200-6-19-3861 FECHA 26 DIC 2019

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Con fundamento en la normatividad ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de una infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad Ambiental competente y/o de la normatividad ambiental aplicable.

Que esta investigación se apertura como consecuencia de queja presentada mediante el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, y radicado YO-2018-07074 del 13 de junio de 2018 (fl. 1), razón por la cual personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita de inspección ocular el día 06 de diciembre de 2018 al predio Villa Milena ubicado en la vereda Carupana del municipio de Tauramena – Casanare; los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico Nº 500.8.2.18.2720 del 17 de diciembre de 2018.

En virtud a lo anterior, se identificó lo siguiente:

- En el predio Villa Milena ubicado en la vereda Carupana del municipio de Tauramena – Casanare, se realizó tala y posterior quema de aproximadamente 7.68 hectáreas, Caracaro (Enterolabium cyclocarpum), Ceiba (Ceiba pentandra), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Guamo (Inga edulis), Guayacán Blanco (Tabebuia rosealba), Guarataro (Vitex orinocensis), Higuerón (Ficus insípida), Laurel (Aniba sp), Nauno (Albizia guachapete), Yarumo (Cecropia engleriana), entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP)

comprendido entre los 30 y 75 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 16 metros, cortados mediante la utilización de maquinaria (motosierra) y herramientas (machete), sin contar con autorización por parte de la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Secretaría ajustado en derecho abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **RIGOBERTO CHAPARRO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.348.113, por realizar aprovechamiento forestal en el predio Villa Milena ubicado en la vereda Carupana del municipio de Tauramena – Casanare, consistente en la tala y posterior quema de aproximadamente 7.68 hectáreas, Caracaro (Enterolabium cyclocarpum), Ceiba (Ceiba pentandra), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Guamo (Inga edulis), Guayacán Blanco (Tabebuia rosealba), Guarataro (Vitex orinocensis), Higuerón (Ficus insípida), Laurel (Aniba sp), Nauno (Albizia guachapete), Yarumo (Cecropia engleriana), entre otros, con diámetros a la altura del pecho (DAP) comprendido entre los 30 y 75 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 16 metros, cortados mediante la utilización de maquinaria (motosierra) y herramientas (machete), sin contar con autorización por parte de la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.13 del decreto único reglamentario 1076 de 2015.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009[3] define las infracciones en materia ambiental, en la cual se configura como tal la comisión de un daño al medio ambiente, en consecuencia, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **RIGOBERTO CHAPARRO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.348.113, por la razones expuestas anteriormente y se ordenara notificar personalmente, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Tener como elemento probatorio el concepto técnico Nº 500.8.2.18.2720 del 17 de diciembre de 2018, el cual se encuentra a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, el Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

[3] **Aartículo 5o. infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.
PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.282

AUTO N° 200 . 6 - 19 . 3861 ***FECHA*** 26 DIC 2019

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **RIGOBERTO CHAPARRO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.348.113, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico Nº 500.8.2.18.2720 del 17 de diciembre de 2018, dicho documento estará a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **RIGOBERTO CHAPARRO MORALES**, o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Alejandra Yepes / Coordinadora SG
Proyectó Hugo Archila/ Abogado S.G.